



# IRPH EN EL TJUE - GUÍA PARA ENTENDER LA SENTENCIA

## IRPH Stop Gipuzkoa :: [www.irphstop.eus](http://www.irphstop.eus) :: @irphstop\_gpzkoa



<p><b>CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS (ASUNTO C-125/18)</b></p> <p><b>¿QUÉ ES LO QUE DEBÍA RESPONDER EL TJUE?</b></p>	<p><b>ACLARACIONES</b></p> <p><b>¿QUÉ SIGNIFICA EXACTAMENTE CADA PREGUNTA?</b></p>	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>¿QUÉ HA DICHO EL TJUE?</b></p>
<p>1. Este índice, IRPH Cajas: ¿debe ser objeto de tutela por el juzgador, en el sentido de examinar que sea comprensible para el consumidor, sin que sea óbice el que esté regulado por disposiciones reglamentarias o administrativas, al no ser este un supuesto previsto en el art.1.2 de la Directiva 93/13, ya que no se trata de una disposición obligatoria sino que se incorpora tal interés variable y remuneratorio opcionalmente por el profesional al contrato?</p>	<p>El artículo citado establece que no se pueden juzgar las cláusulas que se corresponden con disposiciones legales obligatorias. Se pregunta al TJUE si es el caso de la cláusula IRPH.</p>	<p>Buenas noticias: el TJUE da la razón a los afectados y dice que no es obligatorio aplicar el índice IRPH a un préstamo, y por tanto la cláusula IRPH no queda exenta del control de transparencia.</p> <p>Los jueces españoles están obligados a analizar la cláusula.</p>
<p>2.1. Conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, no transpuesta en nuestro ordenamiento, ¿resulta contrario a la Directiva 93/13/CEE, y a su artículo 8, que un órgano jurisdiccional español invoque y aplique el artículo 4.2 de la misma cuando tal disposición no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento por voluntad del legislador, que pretendió un nivel de protección completo respecto de todas las cláusulas que el profesional pueda insertar en un contrato suscrito con consumidores, incluso las que afectan al objeto principal del contrato, incluso si estuvieran redactadas de manera clara y comprensible?</p>	<p>El artículo citado establece que no se puede juzgar el contenido de las cláusulas que afectan a objeto principal del contrato (como la cláusula IRPH). Dicho artículo no fue transpuesto a la legislación española, y se pregunta si puede ser aplicado.</p>	<p>Lamentablemente el TJUE no entra a valorar si el artículo 4.2 de la directiva fue o no traspuesto a la legislación española, pero insiste en que los jueces españoles deben verificar que la cláusula IRPH se incorpora al contrato de manera transparente y comprensible.</p>
<p>2.2 En todo caso, ¿es necesario transmitir información o publicidad sobre los siguientes hechos o datos, o alguno de ellos, para la comprensión de la cláusula esencial, en concreto del IRPH?</p> <p>(i) Explicar cómo se configuraba el tipo de referencia, es decir, informar que este índice incluye las comisiones y demás gastos sobre el interés nominal, que se trata de una media simple no ponderada, que el profesional debía conocer y transmitir que debía aplicar un diferencial negativo y que los datos proporcionados no son públicos, en comparación con el otro habitual, el euríbor.</p> <p>(ii) Explicar cómo evolución en el pasado y podría evolucionar en el futuro, informando y publicitando aquellas gráficas que expliquen de manera clara y comprensible al consumidor la evolución de este tipo específico en relación con el euríbor, tipo habitual de los préstamos con garantía hipotecaria.</p>	<p>Se pregunta si el banco debió informar al consumidor de las particularidades del IRPH y si debió asimismo explicar la evolución pasada y la posible evolución futura del índice en comparación en el Euríbor.</p>	<p>Importante: el TJUE establece que para considerar que un consumidor ha sido debidamente informado sobre las consecuencias económicas de ligar su hipoteca al IRPH el banco debió informarle sobre la evolución pasada del índice.</p> <p>Los bancos tienen ahora la obligación de demostrar que entregaron a los clientes tablas o gráficas con la evolución pasada del IRPH. Creemos que la inmensa mayoría de los bancos no podrán demostrarlo, porque no lo hicieron.</p>
<p>2.3 Y de concluir, el TJUE que incumbe al órgano judicial remitente que examine el carácter abusivo de las cláusulas contractuales y deducir todas las consecuencias conforme a su derecho nacional, se pregunta al Tribunal; si la falta de información de todos ellos, ¿no supondría la falta de comprensión de la cláusula al no ser clara para el consumidor medio, art. 4.2 de la Directiva 93/13 o que su omisión conllevaría un trato desleal por parte del profesional y, que por lo tanto, el consumidor de ser informado conveniente no hubiera aceptado referenciar su préstamo al IRPH?</p>	<p>Se pregunta si en el caso de que el banco no hubiera facilitado la información detallada arriba debería considerarse que hubo falta de comprensión por parte del consumidor.</p>	<p>Es por tanto una buena noticia.</p>
<p>3. Si se declara la nulidad del IRPH cajas, ¿cuál de las dos consecuencias siguientes, en defecto de pacto o si este resultase más perjudicial para el consumidor, sería conforme a los arts.6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13?</p> <p>3.1 La integración del contrato, aplicando un índice sustitutorio habitual, el euríbor, al tratarse de un contrato esencialmente vinculado a un interés productivo o a favor de la entidad, profesional.</p> <p>3.2 Dejar de aplicar el interés, con la única obligación de devolver el capital prestado en los plazos estipulados por parte del prestatario o deudor.</p>	<p>Se pregunta por las consecuencias de una nulidad de la cláusula IRPH: ¿debe modificarse el contrato para aplicar Euríbor en lugar de IRPH o debe expulsarse la cláusula IRPH y dejar el préstamo con interés nulo?</p>	<p>El TJUE ha aclarado en primer lugar que la nulidad de una cláusula conlleva su expulsión del contrato, y esto significa que si la cláusula IRPH no supera el control de transparencia el préstamo se quedará sin interés. ¡Bien!</p> <p>El TJUE también ha dicho que la legislación europea no se opone a que un juez español sustituya el IRPH por otro índice siempre que concurren dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En primer lugar, que el contrato no pueda subsistir sin interés. Este no es el caso, un préstamo puede ser gratuito y muchos jueces españoles han dictado sentencias en este sentido, pero es evidente que el Supremo, en su afán de defender a la banca, dirá que esto no es así.</li> <li>- En segundo lugar, que la nulidad del contrato sea perjudicial para el consumidor. Es decir, que si se declara que el contrato es nulo y el cliente se ve en la obligación de devolver todo el préstamo de golpe y esto es perjudicial para él, el juez puede mantener el contrato vivo con un índice sustitutivo. Lo bueno es que corresponde a la persona consumidora evaluar si éste es el caso, considerando que al total del préstamo hay que restarle todo lo que ha pagado ya en amortización y también en intereses. Habría que hacer cálculos y ver qué nos interesa.</li> </ul> <p>Por último, el TJUE declara que no procede la petición del gobierno español de limitar la retroactividad en caso de nulidad del IRPH. Bien para nosotros y mal para la banca y para los gobiernos de PP y PSOE, que se han presentado en la causa para ayudar a la banca.</p>